

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO DEL
CIUDADANO (Y LA CIUDADANA)**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-07/2022

IMPUGNANTE: [REDACTED]
[REDACTED]

RESPONSABLE: ÓRGANO DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMÓCRATICA Y OTRA¹

MAGISTRATURA PONENTE: CAROLINA
CHÁVEZ RANGEL

SECRETARIADO: ADRIANA AHUMADA
FABELA Y DAVID MORALES MUÑOZ

Culiacán, Sinaloa, a 13 de julio de 2022².

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que determina **fundadas** las omisiones atribuidas al órgano de justicia intrapartidista del PRD, así como de la Organización Nacional de las Mujeres del PRD.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- 1.1 Escrito ante la organización nacional de las mujeres del PRD:** El 18 de noviembre de 2021, la parte actora presentó escrito ante la Organización Nacional de las Mujeres del PRD, con la finalidad de hacer del conocimiento de dichas coordinadoras los supuestos hechos que, desde su perspectiva, consituyen Violencia Política en Razón de Género en contra de ella.

¹ Organización Nacional de las Mujeres del Partido de la Revolución Democrática.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponderá al año 2022, salvo precisión.

1.2 Presentación del escrito de queja intrapartidista. El 25 de noviembre de 2021, la actora interpuso queja ante el órgano de justicia del PRD, en contra del titular de la Secretaría de Asuntos Electorales y Política de Alianzas de la Dirección Estatal en Sinaloa, por diversas conductas que a su decir constituyen Violencia Política por Razón de Género en su contra.

1.3 Presentación de primera queja ante la UTCE³ del INE. El 2 de diciembre de 2021, la actora interpuso demanda ante la UTCE del INE, del folio 4 del expediente se advierte que la UTCE del INE, refiere que los supuestos hechos de Violencia Política por Razón de Género en contra de la actora, imputados a Javier Francisco Juárez Hernández, ya fueron materia de pronunciamiento de esa autoridad, ya que el 5 de diciembre de 2021, en el expediente UT/SCG/CAAHM/CG/475/2021, concluyó que debía ser tramitado y resuelto por el órgano de justicia intrapartidaria del PRD.

1.4 Acuerdo de admisión y protección de medidas del órgano de justicia intrapartidaria del PRD. El 2 de diciembre de 2021, el órgano de justicia del PRD, emitió el acuerdo de admisión de las quejas presentadas por la parte actora, correspondiente el número de expediente AG/SIN/141/2021, asimismo, en el mismo acuerdo dictó medidas de protección.

³ Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

1.5 Presentación de escrito dirigido a la Organización Nacional de las Mujeres del PRD. El 7 de diciembre de 2021, la parte actora hizo llegar diversas documentales y anexos consistentes en videos y copias simples de su escrito de queja a dicho ente.

1.6 Seguimiento del escrito de queja. El 9 de febrero, la parte actora solicitó información a la Organización Nacional de las Mujeres del PRD, del estatus que guardan las quejas del expediente AG/SIN/141/2021, asimismo, solicitó saber en qué parte del procedimiento se encontrarán y cuáles serían las siguientes etapas.

1.7 Remisión de documentales y soporte digital a la Organización Nacional de las Mujeres del PRD. El 10 de marzo, la parte actora de nueva cuenta⁴, remite soporte documental, así como un dispositivo electrónico USB a la Organización Nacional de las Mujeres del PRD.

1.8 Informe del órgano de Justicia del PRD a la UTCE del INE.⁵, el 5 de mayo, la Presidencia del órgano de justicia del PRD, informó a la UTCE del INE que el procedimiento instaurado con motivo del escrito remitido mediante el oficio UT/SCG/CAAHM/CG/475/2021, *sería regularizado, ante la existencia de un expediente idéntico*, en el que se estaba a la espera del desahogo de un requerimiento por parte de la Organización Nacional de Mujeres del PRD.

⁴ Tal como se señala el 1.5 de los antecedentes.

⁵ Según se desprende del folio 4 del expediente, último párrafo.

1.9 Cumplimiento al requerimiento por parte del órgano de justicia intrapartidaria de fecha 20 de enero. El 30 de mayo, la organización nacional de las mujeres del PRD, remitió al órgano de justicia, soporte documental así como un dispositivo electrónico consistente en una USB⁶.

1.10 Presentación de segunda queja ante la UTCE del INE. El 31 de mayo, [REDACTED], promovió escrito de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral⁷.

1.11 Reencauzamiento de la segunda queja: Mediante acuerdo emitido por el titular de la citada UTCE de fecha 1 de junio, del expediente UT/SCG/CA/AHM/CG/167/2022, se determinó procedente remitir a este Tribunal Electoral, la queja interpuesta por la parte actora, para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda **respecto de la omisión atribuida a los órganos partidistas de dar cauce legal a las denuncias correspondientes en materia de violencia política contra la mujer por razón de género.**

1.12 Radicación y Turno en este Tribunal. Mediante acuerdos de fecha 1 de junio, la Secretaría General de este Tribunal radicó el expediente bajo la clave TESIN-JDP-07/2022, y la presidencia de este órgano jurisdiccional turnó el expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

⁶ Visible en la foja 155 del expediente.

⁷ En adelante UTCE.

1.13 Primer requerimiento. El 1 de junio, la Presidencia del Tribunal Electoral, requirió al órgano de justicia intrapartidaria del PRD, la realización del trámite referido en los artículos 63, 69, 70 y 71 fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁸.

1.14 Segundo acuerdo del órgano de justicia intrapartidaria del PRD.

El 2 de junio, el órgano de justicia del PRD, emitió el acuerdo en el que se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas de las partes del expediente. Asimismo, en dicho acuerdo se fijó la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos⁹.

1.15 Solicitud de Ponencia. El 3 de junio, la Magistrada Ponente, solicitó a la Presidencia de este Tribunal, el requerimiento¹⁰ a la Organización Nacional de las Mujeres del PRD, su informe circunstanciado.

1.16 Segundo requerimiento. El 3 de junio, la Presidencia del Tribunal Electoral, por solicitud de la magistrada ponente, requirió a la organización nacional de las mujeres del PRD, la realización del trámite referido en los artículos 63, 69, 70 y 71 fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹¹.

1.17 Informes circunstanciados. Con fecha 6 y 10 de junio respectivamente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal

⁸ En adelante, Ley de Medios Local.

⁹ Prevista para el 15 de junio.

¹⁰ Visible en la foja 38 del expediente.

¹¹ En adelante, Ley de Medios Local.

Electoral, los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables.

1.18 Tercería. De autos que integran el expediente no se advierte la comparecencia de tercería interesada.

1.19 Acuerdo Plenario de Medidas de Protección. El 16 de junio, el Pleno de este Tribunal acordó emitir acuerdo plenario de medidas de protección a favor de la parte actora.

1.20 Admisión del Medio de Impugnación. Con fecha 13 de julio de 2022, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de Medios Local, se concluye que la presente demanda reúne todos los requisitos previstos por el precepto invocado por lo que se ordena la admisión del presente juicio.

1.21 Cierre de Instrucción. Con fecha 13 de julio de 2022, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la Ley de Medios Local se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, **promovido contra la presunta omisión** del órgano de justicia y la organización nacional de mujeres del PRD de resolver y dar

el cause legal a las quejas interpuestas por la parte actora¹² en las que controvierte las supuestas conductas de Violencia Política por Razón de Género en perjuicio contra las mujeres.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2, 14, 16, 17, 35, fracción V, 41, segundo párrafo, base v de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; artículo 15 de la Constitución Política del estado de Sinaloa¹⁴; los artículos 1, 2, 4, 5, 28 y 128 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del estado de Sinaloa¹⁵, así como el artículo 8 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29 fracción IV, 30, 38 de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

Forma. Los medios de impugnación cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 37 y 38 de la Ley de Medios Local.

Oportunidad. Conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Medios Local, el medio de impugnación fue presentado de forma oportuna, en razón de que se impugna la supuesta omisión de resolver las quejas interpuestas por la actora ante las autoridades responsables; por lo que, la violación reclamada **se trata de un acto de tracto sucesivo** (los cuales no se agotan

¹² Quien se ostenta como Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Sinaloa.

¹³ En adelante Constitución Federal.

¹⁴ En adelante Constitución local.

¹⁵ En lo subsecuente Ley de Medios Local.

instantáneamente sino que se actualizan de momento a momento), por ello, la impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la supuesta omisión.¹⁶

Legitimación e Interés Jurídico. El juicio para la protección de los derechos políticos fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II de la Ley de Medios Local, toda vez que la actora es una ciudadana que actúa por su propio derecho, **el interés jurídico** de la impetrante se acredita en virtud de que controvierte de las autoridades responsables la supuesta omisión de resolver las quejas interpuestas por ella.

Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, dado que el presente asunto se trata de la supuesta omisión de emitir la resolución a la queja interpuesta por la actora, que atribuye a las autoridades partidistas señaladas como responsables, en ese sentido, no procede medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a este Tribunal.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente entrar al estudio de fondo del juicio TESIN-JDP-07/2022.

4. ESTUDIO DE FONDO

Materia de la controversia:

- I. Actos impugnados.** La supuesta **omisión** del órgano de justicia intrapartidista y de la organización nacional de mujeres del PRD, **de dar atención y resolución a los escritos de queja** presentados

¹⁶ Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

ante esas instancias, en contra de Francisco Javier Juárez Hernández, Secretario de Asuntos Electorales y Política de Alianzas del PRD, por actos que a su dicho constituyen violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

II. Pretensión y planteamiento. La pretensión consiste en ordenar a las autoridades señaladas como responsables, **en atender y resolver los diversos escritos interpuestos por la actora**, pues a su dicho se actualiza con ello, el *obstaculizar o impedir del acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos*, prevista como Violencia política contra las mujeres por razón de género, en el artículo 20 Ter, fracción XIX, multicitada en su escrito de demanda.

III. Cuestión a resolver. Determinar: ¿el órgano de justicia intrapartidaria y la organización nacional de las mujeres; ambos del PRD, han sido omisos en atender y resolver los escritos planteados por la inconforme?

Apartado I. Decisión

Este Tribunal determina **fundado** el planteamiento en cuanto a la omisión del órgano de justicia intrapartidaria del PRD, de resolver las quejas, iniciadas contra Francisco Javier Juárez Hernández, por supuestos actos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, ante la parte actora, pues, a la fecha de la presente sentencia no obra constancia en el expediente de su resolución.

De las constancias remitidas por la responsable al rendir su informe, se advierte que la misma llevó a cabo lo siguiente:

- El 2 de diciembre de la anualidad pasada, se dictó un acuerdo de *Admisión y Medidas de Protección*¹⁷ en el expediente AG/SIN/141/2021, ha transcurrido el plazo establecido en el reglamento de disciplina interna del PRD¹⁸,
- El 20 de enero de la presente anualidad el organismo de justicia del PRD requirió:
 - *"SEGUNDO. requiérase a la Coordinación Nacional del Organismo Nacional de Mujeres del Partido de la Revolución Democrática, para que en un término de TRES DÍAS, informe a este órgano de justicia intrapartidaria si ha llevado a cabo acciones de asesoría, orientación y acompañamiento para la actora [REDACTED] con base a los LINEAMIENTOS PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONE, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, (sic) debiendo acompañar constancia en copia certificada de las acciones llevadas a cabo.*
- El 2 de junio emite acuerdo¹⁹ en el que se pronuncia respecto de los medios de prueba ofrecidos y convoca para que a las 17:00 hrs del 15 de junio se desarrolle la audiencia de ley.

Cabe precisar la fecha de presentación del escrito inicial de dicho expediente intrapartidario data del 25 de noviembre de 2021, y en días previos, (18 de noviembre de 2021) la actora presentó escrito ante el Organismo Nacional de las Mujeres del PRD.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

¹⁷ Visible en foja 104 del expediente

¹⁸ El Reglamento refiere un plazo de 180 días naturales para resolver las quejas.

¹⁹ Visible en la foja 120 del expediente

Marco normativo intrapartidista del PRD.

En atención a los estatutos²⁰ del PRD, el órgano de justicia intrapartidaria es responsable de **impartir justicia interna** debiendo conducirse con independencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, **respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de ese instituto político.**

Asimismo, señala que el órgano de justicia está encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del partido.

Los Estatutos del PRD además de establecer los asuntos de competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria, en su artículo 108 señala que los procedimientos ejecutados por dicho órgano se garantizará el derecho humano de la garantía de audiencia conforme al debido proceso desarrollandose en las siguientes etapas:

- Presentación;
- Substanciación;
- Garantía de Audiencia; y
- Resolución.

En ese sentido, el artículo 13 inciso i) del reglamento del órgano de justicia intrapartidista del PRD, dicho entre cuenta con la atribución de **dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración**, en tanto que el artículo 14 inciso b) del citado reglamento, establece que el citado órgano de justicia deberá **conocer las quejas que se presenten por actos**

²⁰ Específicamente en el artículo 98 de los Estatutos del PRD.

u omisiones en contra de personas afiliadas al partido en única instancia.

De la misma manera, el artículo 45, del reglamento de disciplina interna del PRD, dispone que el órgano de justicia deberá **sustanciar y resolver las quejas en un plazo máximo de 180 días naturales, contados a partir del día siguiente en que la queja haya sido interpuesta ante el órgano.**

Por otra parte, los estatutos del PRD establecen lo siguiente respecto de la **organización nacional de las mujeres:**

*Artículo 147. Todas las mujeres afiliadas al Partido podrán pertenecer a la Organización Nacional de Mujeres, se agruparán en este organismo con el fin de **promover y fortalecer el liderazgo político de las mujeres y su empoderamiento, así como la igualdad entre los géneros a través de la inclusión**, accediendo con los mismos derechos y oportunidades a la representación política, social y toma de decisiones.*

Esta Organización tendrá como uno de sus objetivos, a través de los mecanismos que considere necesarios, acercar a ciudadanas de pensamiento libre y progresista con la tarea de fortalecer la visión ideológica y programática de este instituto político. Desarrollar y aplicar la agenda de género y la transversalidad en las políticas públicas. Construyendo una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan los mismos derechos.

La representación de la Organización Nacional de Mujeres será nombrada conforme a su propio reglamento aprobado por el Consejo Nacional.

****El resalte es propio.***

Con sustento en los artículos 28 y 29 del reglamento de la organización nacional de las mujeres del PRD, la representación de dicha organización estará a cargo de la coordinación nacional de las mujeres, la cual cuenta con las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Emitir convocatorias a sesiones de trabajo, en todos sus niveles;*
 - b) Emitir las convocatorias para la conformación de las Coordinaciones Estatales;*
 - c) Elaborar el Plan de Trabajo de la Organización Nacional de Mujeres;*
 - d) Elaborar y presentar a la Dirección Nacional la agenda transversal de derechos humanos de las mujeres y la igualdad sustantiva para su implementación;*
 - e) En conjunto con la Dirección Nacional, convocar a la constitución del Frente Nacional de Mujeres Progresistas;*
 - f) Nombrar e integrar las comisiones de trabajo de la Coordinación Nacional;*
 - g) Convocar a las sesiones de trabajo de la Red Nacional de Mujeres;*
 - h) Convocar a la Asamblea Nacional de la Organización Nacional de Mujeres;*
 - i) Nombrar a las invitadas que participarán en la Asamblea Nacional de la Organización Nacional de Mujeres;*
 - j) Elaborar y proponer a la Dirección Nacional para su observación y en su caso aprobación; el protocolo para prevenir, atender, sanción y erradicar la violencia política en razón de género en el Partido de la Revolución Democrática;*
 - k) Solicitar al órgano de afiliación del Partido los datos estadísticos de las mujeres afiliadas, y en su caso las que integren el Listado Nominal para mantenerlos actualizados;*
 - l) Mantener actualizada la base de datos de las integrantes de la Organización Nacional de Mujeres;*
 - m) Elaborar y presentar a la Dirección Nacional el proyecto de convocatoria dirigida a las mujeres afiliadas al partido para la manifestación de la voluntad de la pertenencia a la Organización Nacional de Mujeres; y*
 - n) Las demás que se consideren por la Coordinación Nacional y en su caso por la Dirección Nacional.*
- Las actividades que desarrolle la Coordinación Nacional de Mujeres serán comunicadas a la Dirección Nacional conforme ésta lo determine.*

Caso concreto

En el caso que nos atañe, la parte actora afirma que tanto el órgano de justicia intrapartidaria, así como la organización nacional de las mujeres ambos del PRD, han sido omisos en la atención y resolución de los escritos interpuestos en contra de Francisco Javier Juárez Hernández, por presuntos actos de Violencia Política contra las mujeres por Razón de Género en su perjuicio obstaculizando con ello el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos prevista en el artículo 20 Ter, fracción XIX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²¹.

²¹ En adelante, LGAMVLV

Lo anterior, en virtud de que refiere han transcurrido 6 meses, sin que las autoridades responsables resuelvan en definitiva, pues manifiesta que el 18 de noviembre de 2021, presentó su primer escrito de queja ante la organización correspondiente; posteriormente el 25 de noviembre de 2021, se interpuso ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria²² del PRD, dada la supuesta omisión de realizar trámite alguno por parte de la Organización Nacional de las Mujeres, donde también se precisa que tanto de forma oral como escrita se solicitó²³ a las responsables la actualización del expediente AG/SIN/141/2021²⁴, siendo omisas en proporcionarle respuesta a lo petitionado, refiriendo que de esa manera, la autoridad intrapartidista ha incumplido su deber.

Al respecto, este Tribunal considera que **le asiste la razón a la impugnante**, pues de las constancias que obran en el presente asunto se advierte que las quejas interpuestas por la actora el pasado 18 de noviembre de 2021 y la remitida el 5 de diciembre de 2021 por la UTCE del INE al órgano de justicia intrapartidaria del PRD, **el término legal consistente en 180 días, ha transcurrido fehacientemente; por tanto, dicho ente no ha resuelto lo conducente.**

No pasa por inadvertido, que la autoridad responsable, fundamenta lo actuado con base en normatividad interna para resolver y atender las quejas genéricas presentadas por la parte actora; aún y cuando los estatutos en sus artículos 1, segundo párrafo, 8 inciso p), 104, 106 entre otras disposiciones del mismo;

²² En adelante OJI

²³ Solicitudes visibles en los folios 20 y 23 del expediente.

²⁴ Expediente generado por el órgano de justicia intrapartidaria del PRD, debido a las quejas interpuestas por la actora, de las cuales en el presente asunto reclama la omisión de resolución.

señalan la previsión de recursos intrapartidistas ante la denuncia de actos que pudieran constituir Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género.

Aunado a lo mandado por la LGAMVLV, los LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, **PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN, Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, emitidos mediante el acuerdo INE/CG517/2020.

Ahora bien, respecto a la omisión de atención y resolución manifestada por la parte actora atribuida a la Organización Nacional de las Mujeres del PRD, ante los escritos presentados ante dicha instancia intrapartidista, del expediente se advierte lo siguiente:

- El escrito inicial de Violencia Política Contra la Mujer por razón de Género²⁵ se interpuso el 18 de noviembre de 2021 ante esa instancia intrapartidista²⁶.
- El 7 de diciembre siguiente, acudió de nueva cuenta a presentar escrito con diversas documentales y anexos relativos a la queja²⁷.
- El 9 de febrero de la presente anualidad la actora solicitó información respecto del estado de guardan las quejas del expediente AG/SIN/141/2021.
- El 10 de marzo²⁸, la parte actora remite de nueva cuenta el soporte documental antes referido.

²⁵ En adelante, VPMG.

²⁶ No obra constancia en el expediente de la respuesta al escrito o bien la remisión del mismo a instancia competente.

²⁷ Visible en la foja 164 del expediente.

- El 30 de mayo, la Organización Nacional de las Mujeres del PRD rindió informe al requerimiento de 2 de diciembre solicitado por el OJI del PRD.

De constancias se advierte que el 30 de mayo rindió informe al órgano de justicia intrapartidario del PRD,²⁹ con motivo del requerimiento por el OJI efectuado el 20 de enero previo.

En dicho informe suscrito por integrantes de la Coordinadora Nacional de Mujeres, refiere que los días 4 y 5 de diciembre, la hoy actora estableció comunicación con tres integrantes del órgano (sic) nacional de mujeres, por separado exponiendo la situación de Violencia política en razón de género. A este respecto, el informe relata la atención brindada. Agregando que en los primeros días de enero se apoyó a la actora en la presentación de denuncia ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, anexando en cumplimiento al requerimiento, documentales consistente en escritos de 6 de diciembre y 10 de marzo, ficha técnica de documentales, así como video y audio.

Sin embargo de las constancias, no se constata la respuesta de la petición mediante el escrito inicial de 18 de noviembre de 2021, realizada por la parte actora; ni respecto al resto de los escritos presentados por la actora ante dicha instancia partidista.

Asimismo, en la fecha que en su informe la Organización de las Mujeres refiere haber orientada a la interposición de la queja, ésta ya había

²⁸ Visible en la foja 166 del expediente.

²⁹ Consultables folio 154 del expediente que se actúa.

interpuesto la queja que motivó el expediente AG/SIN/141/2021, pues del Acuerdo de Medidas remitido por la OJI, la queja fue interpuesta el 25 de noviembre ante dicho órgano por la hoy actora.

Por lo anterior se concluye que, si bien hubo un acompañamiento de la organización nacional de mujeres del PRD, a la parte actora, lo cierto es que no se aprecia que la entidad haya respondido alguno de los escritos ante esa instancia presentados.

Cabe precisar que atendiendo los lineamientos citados del INE, para que los partidos políticos, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, la multicitada organización, debió conducir al organo de justicia intrapartidaria del PRD, el escrito que presentó la parte actora el 18 de noviembre de 2021 ante dicha organización para su trámite legal correspondiente, tal como se dispuso en la adecuación de los estatutos para la atención de los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género, se determina fundada la omisión.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 1, 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que México es parte, así como el artículo 5 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en relación con los artículos 1, 34 y 35, 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señalan la debida prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón

de género en las acciones básicas por los partidos políticos, cuestión que tendrá que ser tomada en cuenta al momento de emitir la resolución.

Apartado III. Valoración de pruebas

En el presente asunto las pruebas admitidas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica. Las documentales públicas (copias certificadas u originales de los documentos emitidos por autoridades que obran en autos) tendrán valor probatorio pleno³⁰, salvo prueba en contrario respecto a su veracidad o de los hechos que en ellas se refieran.

Apartado IV. Efectos

Por lo expuesto, al haber transcurrido el plazo para emitir la resolución, y al no advertirse constancias en el expediente a la fecha en que se resuelve este juicio que demuestre que ha resuelto el escrito motivo de la acción; y toda vez que, del portal de internet del órgano de justicia intrapartidaria, no se aprecia resolución alguna al expediente interno AG/SIN/141/2021, lo procedente es **ordenar** al OJI del PRD, **emita la resolución correspondiente** al expediente de mérito, en el término de **15 días hábiles**³¹ informando a este Tribunal dentro de las 24 horas una vez cumplido lo anterior.

Asimismo, **se ordena** a la organización de las mujeres del PRD, emita respuesta a los escritos interpuestos por la parte actora ante esa instancia de fechas 18 de noviembre, 7 de diciembre de 2021, 9 de febrero y 10 de marzo

³⁰ De conformidad al artículo 53 de la Ley de Medios.

³¹ De conformidad al Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.

en el término de 3 días hábiles informando a este Tribunal dentro de las 24 horas siguientes una vez cumplido lo anterior.

SE RESUELVE:

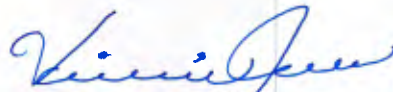
Primero. Es **fundada** la omisión de resolver por parte del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD por lo que se **ordena** lo establecido en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Segundo. Es **fundada** la omisión de atención por parte de la Organización Nacional de las Mujeres del PRD por lo que se **ordena** lo establecido en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las magistraturas Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel (Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Aída Inzunza Cázares y Luis Alfredo Santana Barraza, ante Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.

La Unidad de Apoyo Jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, elimina datos personales sensibles contenidos en la resolución, referente al expediente TESIN-JDP-07/2022, siendo los siguientes: nombre y cargo de la parte actora que pueda ser identificada o identificable, a fin de salvaguardar su imagen, y por ende su derecho a la privacidad, intimidad, honor y dignidad. Fundamento legal: artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 8 de la Ley General de Víctimas; 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; 3, fracciones IX y XXVIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 23, 68, fracción VI, 70, fracción XXXVI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y; 22, fracción XI, 66, fracción II, 95, fracción XX, 98, fracción II, 141, 155, fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Segundo Fracción IV, XIV, XVII y XVIII, Trigésimo octavo, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo tercero, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas; 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación para el Estado de Sinaloa y, 26 del Reglamento Interior. Lo anterior, previa declaratoria de clasificación aprobada por el Comité de Transparencia de este Tribunal, según resolución de fecha 14 de julio de 2022.



Lic. Victor Manuel Cuen Castro
Titular de la Unidad de Apoyo Jurisdiccional
Del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

